

Radicación No. 110014003007-2022-00316-00

Accionante: BLANCA NILSA VARGAS CIFUENTES.

Accionada: CATALINA CHICA VARGAS.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor BLANCA NILSA VARGAS CIFUENTES, en contra de CATALINA CHICA VARGAS.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, la accionada es la “APODERADA PARA ADMINISTRAR LOS BIENES” de su padre señor JOSE OMAR VARGAS OSPINA, y que desde el 4 de febrero de 2011, no tiene comunicación con ella y por ende no tiene conocimiento de las actividades realizadas en bienestar de su padre, puesto que no sabe del pago de su seguridad social, del mercado, vestuario, así como de los contratos de arrendamiento de la casa y del manejo de su dinero, por lo que el 21 de febrero de esta anualidad le presentó derecho de petición, el cual le considera le fue respondido de manera evasiva y no entrega los documentos solicitados, de allí que acude al presente mecanismo constitucional para que sean protegidos sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada a dar contestación de fondo a su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: BLANCA NILSA VARGAS CIFUENTES.

Accionada: CATALINA CHICA VARGAS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA: Refiere la apoderada de la accionada que, en el mandato conferido a su poderdante por parte del señor JOSE OMAR VARGAS OSPINA, no fue aceptado como apoderada judicial como lo afirma la demandante, y que por ello, la señora VARGAS CIFUENTES no le puede exigir cuentas por una gestión de un mandato privado, y sin ser la tutela el mecanismo idóneo para el efecto.

Señala que la actora obrando de mala fe, extiende los efectos del mandato civil a las obligaciones que emanan de una relación laboral, pero que sin embargo, su representada no tiene tal calidad para que se le haga tal exigencia, además que el señor JOSE OMAR VARGAS OSPINA, no le ha dado autorización para dar información sobre temas de seguridad social, salud, entre otras situaciones personales e íntimas, por lo que la única persona que puede exigirle una rendición de cuentas es el mandante señor VARGAS OSPINA, pero que en todo caso, ella ha cumplido con todas las obligaciones que el mandato le demanda.

Resaltó que el mandante de la señora CHICA VARGAS, esto es, el señor JOSÉ OMAR VARGAS OSPINA tiene capacidad de ejercicio y que las obligaciones que se puedan desprender del mandato como una posible rendición cuentas y sustento con documentos pertinentes, se debe hacer dentro del escenario legal correspondiente y no como malintencionadamente lo pretende la aquí accionante, faltando a la verdad ante un Juez de la República, buscando perturbar el trabajo de su representada, además que el señor VARGAS

mediante declaración juramentada ante el Notario 55 del Círculo de Bogotá, no dio autorización para rendirle cuentas a personas distintas a él.

Indica que frente al derecho de petición, que efectivamente le llegó a su correo institucional, de lo que resalta no sabe cómo la accionante lo obtuvo, lo cual le generó inconvenientes internos de índole laboral para con la entidad donde labora, puesto que ese correo es privado de índole institucional y no para temas ajenos a sus actividades laborales, pero que sin embargo, se acogió a los términos legales del Decreto 491 de 2020 que amplió los términos para dar respuestas a las peticiones, lo cual le informó preliminarmente a la accionante el 24 de febrero de esta anualidad, y que el 7 de abril de 2022, procedió a darle contestación de fondo a la solicitud, remitiéndosela al correo electrónico de la actora, por lo que se configuró un hecho superado, solicitando declarar improcedente el presente amparo.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, esgrime la parte actora, garantía de su derecho fundamental de petición, en tanto que según se aduce presentó un derecho de petición la señora CATALINA CHICA

VARGAS, quien a la fecha no le ha dado contestación de fondo a la misma, todo lo cual fue replicado por la accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, conforme o pregona el artículo 86 de nuestra Constitución Política, la acción de tutela, es el procedimiento pertinente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, esto es, su finalidad es proteger los derechos fundamentales de las personas, elevados a la categoría de constitucionales, mediante la intervención del aparato jurisdiccional y a través de cuyos pronunciamientos tomara todas las medidas necesarias para su efectiva protección, cuando quiera que ellos sean vulnerados o amenazados.

En este orden de ideas, sin lugar a dudas como puede avizorarse se trata de un amparo constitucional especial que tiene palmariamente definido su contorno de aplicación conforme el precepto constitucional que la consagra, además de sus decretos reglamentarios, cuyo empleo está limitado por aspectos como la legitimidad de las partes, el alcance de su objeto y los derechos que con ella se protegen.

En cuanto a la legitimidad por activa, reglamenta la Carta Magna, que esta acción podrá proponerse por cualquier persona, sin distinción alguna, cuando le sean vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales, sin embargo, frente a la legitimidad por pasiva no se puede impetrar contra toda persona, por cuanto al reglamentarse su campo de aplicación se fijó un límite para ello a voces del Decreto que reglamentario 2591 de 1991.

Dilucidado el tema de la legitimación por pasiva, esto es, contra quien puede invocar el amparo, tenemos que el amparo constitucional solo procede contra personas particulares, cuando contra quien se impetra se encuentre encargada de la prestación de algún servicio público o su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de indefensión o

subordinación, o su conducta vulnere el artículo 17 de la Constitución Nacional (prohibición a la esclavitud), a la entidad privada se le hubiere solicitado el habeas data (artículo 15) o cuando el particular actúa en ejercicio de funciones públicas (artículo 42 *in fine*).

En este mismo sentido la Ley 1755 de 2015 por la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición, en su aparte de las peticiones elevadas ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, y más exactamente en su parágrafo 1º del artículo 32 señaló: *“Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”*.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso no es posible acoger la súplica de protección solicitada, frente a los derechos invocados, por cuanto la señora CATALINA CHICA VARGAS, es una persona particular y no se encuentra en ninguno de los casos mencionados, esto es, no se probó indefensión o subordinación para invocar el amparo, además que salta la vista que la materia en discusión es una petición donde se requiere de una rendición de cuentas sobre el manejo que se le ha dado a los bienes del señor JOSE OMAR VARGAS OSPINA por parte de la aquí accionada, en donde su defensa compete exclusivamente a normas de carácter legal, cuya aplicación de ningún modo puede pretenderse a través de esta especial acción, eminentemente subsidiaria; por lo que ha de señalarse al accionante, que el procedimiento idóneo para el buen desenvolvimiento de sus peticiones, es recurrir a las instancias judiciales respectivas, para que sea allí en donde se decida lo pertinente mediante la actuación correspondiente.

Así entonces, como consecuencia se procederá por parte de este despacho a denegar la tutela solicitada por improcedente conforme a las razones anteriormente expuestas.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora BLANCA NILSA VARGAS CIFUENTES, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ